



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00305-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: MARIA DEL ROSARIO SIERRA CASTILLO CC 25.617.637
JOSÉ ALEJANDRO AMAYA ANGOLA CC 10.740.378

Mediante auto interlocutorio N° 022 del 29 de enero hogaño, este despacho rechazó la demanda EJECUTIVA incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra los señores MARIA DEL ROSARIO SIERRA CASTILLO y JOSÉ ALEJANDRO AMAYA ANGOLA, en virtud que no se corrigió la misma bajo las exigencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Ahora bien, dentro del término legal la parte ejecutante con fundamento en los artículos 318 del C.G.P. presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, fundamentando el mismo en el desconocimiento de parte del despacho de nomas de carácter constitucional y legal como es el decreto 806 de 2020 y ley 153 de 1887.

De entrada, el despacho no repondrá la decisión, toda vez, que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante son iguales a los esbozados en la pretensión resuelta mediante la providencia impugnada, por ende se reitera por parte de esta Judicatura la exigencia del título valor original para proceder a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Se hace énfasis en que las reglas impuestas por este despacho para el trámite de procesos de esta naturaleza como se indicó en los autos que preceden no corresponde al arbitrio o capricho de la judicatura, o para imponer barreras a los usuarios con miras a reclamar sus derechos, si no por el contrario son exigencias basadas en normas procesales y jurisprudenciales vigentes que imponen el cumplimiento de ciertos requisitos a efectos de librar o negar el mandamiento ejecutivo, dejando claro que si bien se edifica la pretensión en el decreto 806 de 2020, dicha norma no ha modificado la norma procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso y por ende resulta valido y ajustado a derecho reiterar la exigencia de contar con el original del titulo valor tal como se expuso en la providencia refutada.

Se insiste finalmente como se ha venido haciendo en todas las providencias dictadas dentro del proceso objeto de estudio, que no existe asomo de vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, en tal virtud, el juzgado habilitó la programación de citas de atención presencial para recibir documentos que se requieran en original, todo ello naturalmente en pro de garantizar no solo el derecho referido, sino también para garantizar el derecho a la vida y salud de los usuarios y empleados judiciales, dada la emergencia sanitaria que se viene presentando.

Finalmente se encuentra que el 8 de febrero de los corrientes, la apoderada de la demandada MARIA DEL ROSARIO SIERRA CASTILLO, solicita la nulidad del proceso con base en el numeral 1 del art 545 del CGP, sin embargo, no se entrará a estudiar dicha petición toda vez que la demanda fue rechazada y este Despacho, en esta oportunidad no reformará dicha decisión.

En mérito a lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de rechazo de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra los señores MARIA DEL ROSARIO SIERRA CASTILLO y JOSÉ ALEJANDRO AMAYA ANGOLA, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar la solicitud de NULIDAD del presente proceso, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **018** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2020

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma  nica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley / el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25dfccda714827336a7a9e7c32aec4811b04f7ee34d1914d48e453205b92ff23

Documento generado en 16/02/2021 10:10:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**